



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2010-0323-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la patente de invención vía PCT, tramitada en el Registro bajo el No. de Expediente 7598 denominada “PREPARACIONES FARMACEUTICAS PARA USO POR VIA ORAL QUE CONTIENEN RESINAS DE INTERCAMBIO DE IONES CARGADAS CON INGREDIENTES ACTIVOS ASI COMO AGENTES GELIFICANTES INTRINSECAMENTE VISCOSOS COMO AGENTES ESPESANTES”

BAYER HEALTHCARE AG, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 7598)

Patentes

VOTO N° 447-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veinte de abril de dos mil doce.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el **Licenciado Manuel E. Peralta Volio**, mayor de edad, casado, abogado, en su condición de apoderado especial de **BAYER HEALTHCARE AG**, organizada y existente conforme a las leyes de Alemania, domiciliada en D-51368 Leverkusen, Alemania, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Sección Patentes de Invención a las diez horas, nueve minutos del ocho de marzo de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, la Licenciada Marianella Arias Chacón, en su



condición de apoderada especial de **BAYER AG**, solicita la inscripción de la patente de invención “**PREPARACIONES FARMACEUTICAS PARA USO POR VIA ORAL QUE CONTIENEN RESINAS DE INTERCAMBIO DE IONES CARGADAS CON INGREDIENTES ACTIVOS ASI COMO AGENTES GELIFICANTES INTRINSECAMENTE VISCOSOS COMO AGENTES ESPESANTES**”, cedida por los inventores Mertin Dirk, Edingloh Markus y Daube Gert. La presente solicitud reclama protección sobre el Tratado en Cooperación en Materia de Patentes (PCT), de la solicitud internacional PCT/EP03/05228, con fecha de presentación el 19 de mayo del 2003, publicación internacional número WO03/10142 de fecha 11 de diciembre del 2003. La presente solicitud solicita se le asigne la Clasificación Internacional de Patentes número A61K9/00, el sector tecnológico es el farmacéutico.

SEGUNDO. Una vez publicada la solicitud de mérito, en el Periódico La República el día veintitrés de julio de dos mil ocho, y en las ediciones del Diario Oficial La Gaceta números ciento cuarenta y siete, ciento cuarenta y ocho, y ciento cuarenta y nueve del treinta y uno de julio, y primero y cuatro de agosto de dos mil ocho, dentro del plazo para oír oposiciones, no se presentaron oposiciones a dicha solicitud.

TERCERO. Que mediante el **Informe Técnico No. LMVM09/0011**, de la solicitud de patente mencionada, la perito Dra. Laura Marissa Villarreal Muñoz Código Farmacéutico 2594, denegó la solicitud de la patente pretendida, por las siguientes razones: “**10.** (...) **Resolución** (...) *Las reivindicaciones de esta solicitud, no cumplen con los requisitos para ser considerados como patentables (...) las reivindicaciones de la No. 1 a la No. 8 pues no cumplen con el requisito de Novedad, de la No. 6 a la No. 8 por no poseer Nivel Inventivo, así como las reivindicaciones No. 9 y 10 por ser materia no patentable de acuerdo a la legislación costarricense (...)*”.



El Informe en mención, fue notificado por el Registro a la parte interesada el veinte de noviembre de dos mil nueve, mediante la resolución de las diez horas, quince minutos del trece de noviembre del dos mil nueve, concediéndole un plazo de un mes contado a partir del día hábil siguiente a la resolución indicada, a efecto, que manifestara lo que tuviese a bien con respecto al Informe citado, siendo, que el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, en representación de la empresa **BAYER HEALTHCARE AG**, mediante escrito de contestación al Informe Técnico de Fondo, presentado ante el Registro el día 18 de diciembre de 2009, modifica la reivindicaciones de la solicitud de la patente mencionada supra, quedando la misma en ocho reivindicaciones.

Trasladado el escrito de contestación aludido, por parte del Registro de la Propiedad Industrial, Sección Patentes de Invención, a la Dra. Adriana Figueroa Figueroa, Presidenta del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, lo allí expresado fue objeto de un análisis por parte de la perito Dra. Laura Marissa Villarreal Muñoz, quien mediante **Acción Oficial N° AC/LMVM10/0009** (Respuesta a la Contestación del **Informe Técnico de Fondo No. LMVM09/0011**, indicó, a la luz del nuevo juego de reivindicaciones de la solicitud de la patente bajo estudio y los puntos alegados, en lo conducente lo siguiente:

“ Resolución

(...) En conformidad con el análisis detallado en los anteriores apartados: Se rechaza la materia de las reivindicaciones No. 1 a la No. 4 porque no cumplen con los requisitos del artículo 2 de la Ley 6867 y de la No. 8 pues como incumplen con lo estipulado en el artículo 11 inciso 1 del Reglamento 15222-MIEM-J, no pudieron ser evaluadas como corresponde.

Se da por finalizado el trámite de la presente solicitud quedando en firme desde el momento de la presentación de esta acción oficial; la materia que no fue modificada en el presente documento, queda igualmente en firme y consignada de la misma forma que en los criterios expuestos en el informe de fondo LMVM09/0011 (...)”



CUARTO. Cumplido lo anterior, el Registro de la Propiedad Industrial, Sección Patentes de Invención, mediante resolución dictada a las diez horas, nueve minutos del ocho de marzo de dos mil diez, deniega la solicitud de inscripción de la patente indicada.

QUINTO. Que mediante escrito presentado a el Registro de la Propiedad Industrial, Sección Patentes de Invención el trece de abril de dos mil diez, el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, en representación de la empresa **BAYER HEALTHCARE AG**, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución citada, siendo, que el Registro mediante resolución dictada a las once horas, quince minutos del quince de abril de dos mil diez, declara sin lugar el recurso de revocatoria y admite el recurso de apelación, y por esa circunstancia conoce esta Instancia.

SEXTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER. Este Tribunal requirió como prueba para mejor resolver al Licenciado Manuel E. Peralta Volio, en representación de la empresa **BAYER HEALTHCARE AG**, estudio técnico de la Oficina Europea de Patentes, Artículo 14 inciso a) de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad N^o 6867 de 5 de abril de 1983 publicado en La Gaceta N^o 111 del 13 de junio de 1983, legalizado o apostillado y traducido, la cual consta de folios 169 al 223 del expediente.



SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. De interés para la resolución de este proceso, se tiene como hecho probado el siguiente: **ÚNICO.** Informe de Búsqueda Internacional de la Solicitud N° PCT/EP 03/05228, con fecha de presentación de 19 de mayo de 2003. (Ver folios 78 al, y 183 al 213).

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter de importancia para la resolución de este asunto.

CUARTO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Basándose en la Acción Oficial N° **AC/LMVM10/0009**, emitido por la Perito Dra. Laura Villarreal Muñoz, y el artículo 13 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, N° 6867 de 25 de abril de 1983, el Registro de la Propiedad Industrial, Sección Patentes de Invención, deniega la solicitud de inscripción de la patente de invención **“PREPARACIONES FARMACÉUTICAS PARA USO POR VÍA ORAL QUE CONTIENEN RESINAS DE INTERCAMBIO DE IONES CARGADAS CON INGREDIENTES ACTIVOS ASÍ COMO AGENTES GELIFICANTES INTRINSECAMENTE VISCOSOS COMO AGENTES ESPESANTES”**, por considerar, que el nuevo juego de reivindicaciones, que van de la 5 a la 8, no hacen referencia al número de reivindicación que les sirve de base, incumpliendo lo establecido en el artículo 9, inciso 3 del Reglamento a la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, además, porque los términos imprecisos no fueron subsanados, lo que afecta la claridad y suficiencia de la solicitud de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 inciso 1 del Reglamento a la Ley de Patentes N° 15222-MIEM-J, del 12 de diciembre de 1983.

Por su parte, el representante de la sociedad apelante, argumenta en su escrito de apelación que el criterio del Registro para rechazar el invento es totalmente incorrecto, pues el mismo sí cumple con los requisitos necesarios para ser objeto de protección registral, es decir, novedad, nivel inventivo y aplicación industrial. Manifiesta el apelante, que se está ante una patente que



es clara y precisa, no como indica la Dra. Villarreal. Que es curioso el manejo del idioma español de la perito, pues indica que no realiza el análisis de las reivindicaciones de la 5 a la 8, pues no hacen referencia a la reivindicación que le sirve de base. Si uno analiza la redacción de estas reivindicaciones, se indica “una de las reivindicaciones precedentes”. Esta frase es clara, significando que es “de acuerdo con cualquiera de las reivindicaciones 1, 2, 3, o 4”. Considera que la perito dio una explicación ilógica y poco profunda de la razón por la cual decidió no realizar la respuesta a los argumentos de su representada de una manera adecuada y lógica. En el escrito de expresión de agravios continúa manifestando, que en su razonamiento la perito Villarreal está totalmente equivocada, ya que el invento cumple con los requisitos necesarios para ser objeto de protección registral. Indica, que su representada ha realizado una serie de modificaciones a las reivindicaciones rechazadas de la patente, haciendo mención de ellas. Considera que la perito, al realizar el segundo estudio de los argumentos de defensa de esta solicitud de patente, lo realizó de una manera escueta, sin tomar en cuenta la verdadera naturaleza de la patente, ya que respecto a la claridad y suficiencia, y estado de la técnica no tomó en cuenta los argumentos desarrollados en el escrito presentado ante el Registro el 18 de diciembre de 2009.

Respecto al nuevo pliego de reivindicaciones presentadas por la recurrente, en virtud de la audiencia otorgada por este Tribunal mediante resolución de las 11:30 horas del 19 de mayo de 2010, considera este Órgano de Alzada, que el permitir la presentación y examen de reivindicaciones que no hayan sido objeto de estudio por parte del técnico en la materia y resolución del Registro de la Propiedad Industrial, rompería con el principio de la doble instancia que precisamente cobra vida con la creación y actuación de este Tribunal, y lo mismo sucedería con posibles enmiendas que se planten respecto de las reivindicaciones estudiadas ahora en alzada, pues debe tenerse presente, que con la emisión de la resolución final por parte del **a quo**, se da la preclusión de la etapa procesal en la cual se pueden presentar cambios en las reivindicaciones, y lo que en alzada se estudie nuevamente a nivel pericial debe referirse a dichas reivindicaciones, y nunca a las que puedan llegar a ser presentadas con la



apelación o de forma posterior, ya que esa actuación, como se dijo, rompería con el principio de la doble instancia, al resolver en una única instancia sobre un aspecto. Por lo tanto se deniega lo solicitado en cuanto a las nuevas reivindicaciones, que sustituyen como lo indica la sociedad recurrente las que fueron rechazadas.

QUINTO. En el presente caso, basta indicar, que el Informe Técnico de Fondo N° **LMVM09/0011** y la Acción Oficial N° **AC/LMVM10/0009** (respuesta a la contestación del Informe Técnico de Fondo), realizado por la profesional especializada de los que cita el artículo 13. 2, de la Ley de Patentes de Invención y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, N° 6867, es el insumo principal para la fundamentación de la resolución final de acuerdo al artículo 15.3 de esa misma Ley, ya que en el peritaje se realiza el análisis de la existencia de los elementos necesarios para otorgar el derecho de patente a una invención, sean la novedad, nivel inventivo, aplicación industrial. Por lo que en el presente caso resulta indispensable contar con el estudio técnico que individualice esas tres características. En el Informe Técnico de Fondo la perito Dra. Laura Villarreal Muñoz, indica:

“8. Análisis Técnico

(...) Después de realizado el estudio completo de la solicitud de patente N° 7598, (...) así como de los documentos relacionados y relevantes que pudieren relacionarse con dicha solicitud, se concluye que debido a la falta de Novedad, Nivel Inventivo, Claridad y Suficiencia no se recomienda otorgar la patente de esta solicitud, pues:

En D1 (Pharmaceutical preparations containing ion Exchange resins charged with active ingredients, 30 Enero 2003), se describen y reivindican preparaciones que contienen una o más sustancias activas que están unidas a un intercambiador de iones, lo que mejora el olor y sabor de la (s) sustancias (s) activa (s) e influye en la liberación uniforme de la sustancia activa. Asimismo, se revela el uso de agentes espesantes de gran viscosidad en las preparaciones farmacéuticas.



D2 (Tate masking of oral quinolone liquid preparations using ion Exchange resins, 25 enero 2011) describe una formulación oral de quinolonas usando resinas de intercambio iónico, en donde el complejo resina-quinolona, elimina el sabor amargo de las quinolonas, resultando en una forma farmacéutica líquida de sabor más agradable. Se revela además, el uso de agentes espesantes descritos en la solicitud.

D3 (Drug-resin complexes stabilized by chelating agents, 28 abril 1999) revela complejos de droga-resina estabilizados por agentes quelantes y el método de preparar, estos complejos droga-resina, los cuales, tienen la ventaja de mejorar el olor y sabor de la droga. Se describe además el uso de agentes espesantes para la formulación de formas farmacéuticas líquidas.

Así pues, al estudiar estos documentos (D1, D2 y D3) aisladamente, se puede determinar, que cada uno de ellos afecta la novedad de esta solicitud, de manera que se incumple, este requisito de patentabilidad, estipulado en el artículo 2 de la ley 6867.

(...) en D4 (A pharmaceutical formulation in the form of aqueous suspension, 6 de octubre 1993), se describe y reivindica una formulación farmacéutica en forma de suspensión acuosa, la cual comprende un complejo resina de intercambio iónico-ingrediente activo. Se revela además, el uso de agentes espesantes (descritos en la solicitud) para mantener una dispersión exchange resins loaded with quinoline carboxylic acid derivatives, their preparation and use, 21 de diciembre 1988), se refiere a resinas de intercambio iónico cargadas con derivados de ácido quinoloncarboxílico, las cuales ser formulaciones líquidas que incluyen agentes espesantes iguales a los descritos en la solicitud. Por lo tanto, se determina que la presente solicitud carece de nivel inventivo, pues si se toma lo revelado en D4, junto con lo revelado en D5 se obtienen preparaciones para uso por vía oral, que contienen uno o varios ingredientes activos (incluyendo quinolonas), que están unidos a un intercambiador de iones y que contienen un agente gelificante intrínsecamente viscoso como agente espesante, las cuales, presentan mayor estabilidad física y aceptación,



especialmente por parte de animales, sin que haya de por medio ningún salto inventivo.

Se determina además, que la solicitud posee faltas a la claridad y suficiencia ampliamente descritas en los acápites 4.3 y 4.4.

(...)

10. (...) ***Resolución** (...) Las reivindicaciones de esta solicitud, no cumplen con los requisitos para ser considerados como patentables (...) las reivindicaciones de la No. 1 a la No. 8 pues no cumplen con el requisito de Novedad, de la No. 6 a la No. 8 por no poseer Nivel Inventivo, así como las reivindicaciones No. 9 y 10 por ser materia no patentable de acuerdo a la legislación costarricense (...).*

En la Acción Oficial, N°. **AC/LMVM10/0009**, el perito citado supra analizando el nuevo juego de reivindicaciones aportadas por la recurrente mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2009, ratificando lo dicho en el Informe de Fondo, concluye que a la invención no le puede ser otorgado el derecho de patente, por la siguiente razón:

“(...) En cuanto a la claridad y suficiencia, indica que los términos “temperatura ambiente”, temperatura elevada”, “agitar vigorosamente”, son ampliamente usados en documentos de patentes, científicos y en el estado de la técnica.

(...) En relación a la novedad y al nivel inventivo, el solicitante expone sus puntos de vista e indica que la solicitud posee novedad y nivel inventivo.

Al analizar la modificación de las reivindicaciones realizada por el solicitante se determina que las rivindicaciones de la número 5 a la número 8, no pueden ser analizadas en este estudio, pues de acuerdo al artículo 9, inciso 3 del reglamento 15222-MIEM-J: Toda reivindicación dependiente deberá indicar, en su preámbulo, el número de la reivindicación que le sirva de base y en su parte caracterizante precisará la características adicional, la variación, la modalidad o la alternativa reivindicada”, y las reivindicaciones mencionadas no hacen referencia al número de la reivindicación



que les sirve de base, sino que se refieren a “ una de las reivindicaciones precedentes ” de forma general.

En cuanto a la claridad y suficiencia, se determina que las objeciones indicadas en el informe pericial, no fueron subsanadas en su totalidad, pues no se corrigieron los términos imprecisos o ambiguos. (...) el solicitante indica que los términos “temperatura ambiente” o “temperatura elevada” son ampliamente utilizados en documentos de aptentes y escritos científicos, sin embargo, además de ambiguos incumplen con lo estipulado en el artículo 11 inciso 1 del reglamento 15222-MIEM-J (...) que el el documento WO 03/007995 que fue publicado después de la fecha de prioridad de esta solicitud, fue tomado en cuenta para hacer el análisis de los requisitos de patentabilidad, pues tanto el inventor (Dirk Martin) como el solicitante (Bayer Healthcare AG) del documento WO 03/007995, son los mismos que los de la presente solicitud y la fecha de prioridad del documento (17 de julio de 2011) WO/007995 es anterior a la de la presente solicitud (...) el mismo solicitante en la línea 14, página 2 del capítulo descriptivo de esta solicitud, menciona el documento como antecedente (...).

(...) Así pues, al estudiar estos documentos (D1, D2 y D3) aisladamente, se puede determinar, que cada uno de ellos afecta la novedad de esta solicitud y por ende el nivel inventivo, de manera que se incumplen estos requisitos de patentabilidad, estipulados en el artículo 2 de la ley 6867 (...) Por lo tanto se determina que la presente solicitud carece de nivel inventivo, según lo revelado en los documentos D1, D2, D3, y D5, incumpliendo así, con lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 6867.

(...)

RESOLUCION

(...) En conformidad con el análisis detallado en los anteriores apartados. Se rechaza la materia de las reivindicaciones No. 1 a la No. 4 porque no cumplen con los requisitos del artículo 2 de la Ley 6867 y de la No. 5 a la No. 8, pues como incumplen



con lo estipulado en el artículo 11 inciso 1 del reglamento 15222-MIEM-J, no pudieron ser evaluados como corresponde.” (lo subrayado no es del original).

De los documentos mencionados, se observa que, la solicitud de patente de invención tramitada por la vía del PCT, no es patentable por cuanto la misma no reúne las condiciones establecidas en el artículo 2 inciso 1, 3 y 4 , de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad No. 6867 de 25 de abril de 1983, y sus reformas, dado que ésta conforme se desprende de la **Acción Oficial N° AC/LMVM10/0009**, no goza del requisito de novedad, y por ende, no posee nivel inventivo, aplicación industrial, suficiencia y claridad, toda vez, que de los estudios o búsqueda realizados por el Examinador a la solicitud de patente de invención denominada **“PREPARACIONES FARMACEUTICAS PARA USO POR VIA ORAL QUE CONTIENEN RESINAS DE INTERCAMBIO DE IONES CARGADAS CON INGREDIENTES ACTIVOS ASI COMO AGENTES GELIFICANTES INTRINSECAMENTE VISCOSOS COMO AGENTES ESPESANTES**, mediante la cual se reclama protección sobre el Tratado en Cooperación en Materia de Patentes (PCT), de la solicitud internacional PCT/EP03/05228, con fecha de presentación 19 de mayo de 2003 (Ver folios 31 al 37), y en la que como puede apreciarse se incluye el Informe de Búsqueda Internacional efectuado a la solicitud PCT/EP03/05228 (Ver folios 74 al 77 y 174 al 184), en el que se comprueba la existencia de los documentos: “WO 0300795 (HAMANN HANS-JUERGEN; MATIN DIRK (DE)); BAYER AG (DE); BLOCK WOLFGA) 30 JANUARY 2003 (2003-01-30), “WO0105431 ” (SCHERING PLOUGH LTD, GAO RONG (US), FAN ALLAN CHOR LUN (US) SHAO) 25 de enero de 2001, “EP0911039” (MEDEVA PHARMACEUTICAL MANUFACT) 28 DE ABRIL DE 1999, “EP0564154” (ROHTO PHARMA) 6 de octubre de 1993, y “EP029549” (BAYER AG) 21 de diciembre de 1988, los que por sí revelan que la materia de las reivindicaciones (nuevo juego de reivindicaciones presentado por la solicitante el 18 de diciembre de 2009), de la número 1 a la número 4, no es patentable porque no cumplen con los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial establecidos en el artículo 2



de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, en lo que corresponde a las reivindicaciones de la número 5 a la 8, cabe indicar, que las mismas incumplen con lo estipulado en el artículo 11 inciso 1, del Reglamento a la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, Decreto Ejecutivo N° 15222-MIEM-J, del 12 de diciembre de 1983, pues, debe tener presente la recurrente que cuando se utilizan los términos “temperatura ambiente” o “temperatura elevada”, debe tomarse en consideración lo señalado en el inciso 1 del artículo citado, para evitar el uso de términos ambiguos o imprecisos, tal y como ocurre en el presente asunto.

Además, las reivindicaciones de la 5 a la 8, no son objeto de estudio, por cuanto éstas son dependientes, y al ser de este tipo, tenemos que, la dependencia se indica identificando la reivindicación principal, es decir, la que le sirve de base, pues ello, vendría a permitir al examinador determinar de manera sencilla la asociación de las reivindicaciones relacionadas, de forma tal, que pueda interpretar fácilmente su significado y asociación, aspecto, que omite realizar la sociedad apelante, pues considera este Tribunal, que el hecho de indicar la recurrente al folio 144 del expediente que *“una de las reivindicaciones precedentes (...) es de acuerdo con cualquiera de las reivindicaciones 1, 2, 3 ò 4”*, no es la forma más clara para decir el número de reivindicación que le sirve de base a la reivindicación dependiente, lo cual es importante, a efecto, que el examinador pueda determinar la materia que se desea proteger, de ahí, que deba referirse a una reivindicación anterior, por consiguiente, considera este Tribunal que dichas reivindicaciones incumplen lo preceptuado en el numeral 9 inciso 3 del Reglamento a la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, Decreto Ejecutivo N° 15222-MIEM-J, del 12 de diciembre de 1983, de ahí, que este Tribunal no acoge lo alegado por la apelante.

SEXTO. De acuerdo a lo expuesto y normativa citada, considera este Tribunal que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, en su condición de apoderado especial de la empresa **BAYER**



HEALTHCARE AG., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, nueve minutos del ocho de marzo de dos mil diez, la que en este acto se confirma.

SÉTIMO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo del 2009 publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009 del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, en su condición de apoderado especial de la empresa **BAYER HEALTHCARE AG.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, nueve minutos del ocho de marzo de dos mil diez, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

Inscripción de la Patente de Invención

TG. Patente de invención

TNR. 00.39.55